

**INE/CG962/2021**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DE SU CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO 05 EN TAMAULIPAS, EL C. OSCAR DE JESÚS ALMARAZ SMER, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2020-2021, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/853/2021**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/853/2021**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normativa electoral en materia de fiscalización en cuanto al origen y aplicación de los recursos del financiamiento de los partidos políticos.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** Se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización circular número 17, signada por el C.P. Arturo José Olvera Juárez, Encargado de Enlace de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tamaulipas, mediante el cual remitió escrito de queja suscrito por el C. Miguel Ángel Doria Ramírez, en su carácter de representante propietario del partido Morena ante la Junta Distrital Electoral 05 del Instituto Nacional Electoral en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en contra del Partido Acción Nacional y de su candidato a Diputado Federal por el V Distrito Federal en Tamaulipas, el C. Oscar de Jesús Almaraz Smer, en el marco del Proceso Electoral Federal 2020-2021, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. (Fojas 01 a 49 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los

hechos denunciados por el quejoso en su escrito de queja, así como las pruebas aportadas:

“(…)

**HECHOS:**

1.- Que soy representante propietario ante la Junta Distrital Ejecutiva número 05 del Instituto Nacional Electoral con residencia en esta Ciudad Capital, para el proceso electoral 2021 como se acredita con la constancia expedida por dicho consejo y agrego a la presente como anexo número 1.

2.- Dada la circunstancia de que los candidatos a diputados federales están sujetos a reglas previamente establecidas como son la fiscalización de sus recursos y están obligados a informar y acreditar de manera puntual y precisa ante la unidad de fiscalización y se vincule o ligue los expediente INE/JD-5/TAMPS./OE/1/2021, INE/JD-5/TAMPS/OE/2/2021 y Acta Circunstanciada INE/05JDE/TAM/OE/003/2021 formado por solicitud de partido diverso y que para el caso es para el mismo fin fiscalización de gastos de campaña del candidato del PAN al 05 Distrito a Diputado Federal que se agrega a la presente como anexo número 2,3 y 4; Y ante el sesgo del candidato a Diputado Federal por el V Distrito Federal en el Estado de Tamaulipas del Partido Acción Nacional (PAN) OSCAR DE JESUS ALMARAZ SMER de no tener cierre de campaña para tratar de engañar a la autoridad en su buena fe y que no se le contabilizara el monto de los gastos estratosféricos erogados en dicho cierre de campaña con un escenario monumental, pantallas gigantes, luces, equipo de sonido y publicidad en mantas, playeras y banderas y grupos musicales de renombre como la Banda TRAKALOSA de Monterrey Nuevo León, ALEX GUERRA y grupo CIHUA de esta Ciudad Capital **y que si lo hizo el cierre** dicho cierre se llevó a cabo el día 31 de Mayo a las cinco de la tarde en el Parque Lineal de la Colonia Azteca de esta Ciudad Capital, como se acredita con copia certificada del Acta Circunstanciada INE/05JDE/TAM/OE/002/2021 de fecha 31 de Mayo de 2021, realizada con motivo del apersonamiento por parte de la Oficialía Electoral de la 05 Junta Distrital Ejecutiva al evento denominado "Gran cierre de Campaña", en el Parque Lineal de la Colonia Azteca en Ciudad Victoria, Tamaulipas, misma que agrego a la presente como anexo número 5. Hechos que deben ser objeto de fiscalización a cargo de lo que le corresponda al candidato del 05 Distrito Federal con cabecera en esta Ciudad Capital OSCAR DE JESUS ALMARAZ SMER, por encontrarse físicamente en el evento, su propaganda impresa y digital en pantallas gigantes, se gritaba su nombre en el alta voz y porristas coreando su nombre, con lo anterior se da una desproporcionada desigualdad en la contienda al rebasar por mucho su tope de gastos de campaña, causando los siguientes:

(...)"

Medios de convicción ofrecidos y/o aportados por el **Partido Morena**<sup>1</sup> en su escrito de queja, mismos que fueron precisados en los términos siguientes:

"(...)

**PRUEBAS:**

- I. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el expediente número INE/JD-5/TAMPS./OE/1/2021. Integrado a solicitud por diverso partido político y anexo a la presente y con la cual se acredita el exceso de gastos de campaña del candidato por el 05 Distrito Federal del PAN.
- II. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el expediente número INE/JD-5/TAMPS/OE/2/2021 Integrado a solicitud de diverso partido y agrego a la presente y con la cual se acredita el exceso de gastos de campaña del candidato por 05 distrito Federal del PAN
- III. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en Acta Circunstanciada INE/05JDE/TAM/OE/003/2021. Integrado a solicitud de diverso partido político y agrego a la presente y con la cual se acredita el exceso de gastos de campaña del candidato por el 05 Distrito Federal del PAN.
- IV. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en Acta Circunstanciada INE/05JDE/TAM/OE/002/2021 Integrada a solicitud de diverso partido político y agrego a la presente y con la cual se acredita el exceso de gastos de campaña del candidato por el 05 Distrito Federal del PAN.
- V. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** constituida por todas y cada una de las diligencias que se desahoguen dentro del expediente que se forme con motivo de la presente Queja, en todo lo que sea útil para la integración y sustento. Esta prueba guarda relación con todos los hechos manifestados en este escrito.
- VI. LA PRESUNCIONAL EN DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA,** que hago consistir, respectivamente en las deducciones lógico jurídicas que, se deriven de todo lo actuado, así como en las deducciones lógico jurídicas a las que arribe la autoridad jurisdiccional electoral con base en la lógica, la experiencia y la sana crítica, versando la prueba

---

<sup>1</sup> En adición a la reproducción textual de las pruebas indicadas en el escrito de queja, la descripción de estas se puede observar de la transcripción de los hechos de las fojas uno a dos de la presente resolución

*sobre todo lo actuado en el expediente, en todo lo que sea útil para sancionar a quien corresponde. Esta prueba guarda relación con todos los hechos manifestados en este escrito.*

(...)"

**III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.** El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente INE/Q-COF-UTF/853/2021, registrarlo en el libro de gobierno, notificar al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral sobre su inicio; notificar el inicio del procedimiento y emplazar al Partido Acción Nacional y al C. Oscar de Jesús Almaraz Smer; notificar el inicio y admisión al quejoso; así como dar inicio al procedimiento administrativo sancionador de queja, proceder a la tramitación y sustanciación del mismo, y publicar el acuerdo de inicio y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados del Instituto (Foja 50 a 51 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.**

- a) El veintitrés de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 52 a 55 del expediente).
- b) El veintiséis de junio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 56 a 57 del expediente).

**V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31381/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 58 a 61 del expediente).

**VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31382/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de

Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 62 a 65 del expediente).

**VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Partido Morena.** El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31681/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al partido político quejoso, a través del sistema electrónico de notificaciones, corriéndosele traslado con copia simple del acuerdo respectivo. (Fojas 66 a 68 del expediente).

**VIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Partido Acción Nacional.**

- a) El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31679/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al partido político denunciado, a través del sistema electrónico de notificaciones, corriéndosele traslado mediante archivo electrónico, con las constancias que integran el escrito de queja, así como con copia simple del acuerdo respectivo (Fojas 69 a 86 del expediente).
- b) El primero de julio de dos mil veintiuno, mediante escrito número RPAN-0340-2021, suscrito por el C. Víctor Hugo Sondón Saavedra, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el requerido dio contestación al emplazamiento de mérito. En cumplimiento del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos sancionadores en Materia de Fiscalización, se reproduce dicha contestación en la parte conducente (Fojas 87 a 199 del expediente):

“(…)

*Ahora bien. Por cuanto hace al requerimiento realizado mediante oficio INE/UTF/DRN/31679/2021, del 24 de junio del presente año, se hacen las siguientes manifestaciones:*

*El gasto en cuestión que indica la página: <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS>, en relación al contenido de multimedia en imágenes y videos, se encuentra debidamente registrado dentro del ID de Contabilidad 76294, en la póliza contable 9, del periodo de operación 2, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: diario, el cual se encuentra relacionado con las facturas 511 y 505.*

*En relación al evento del día 4 de abril de 2021, en la Colonia La Montaña se encuentra debidamente registrado conforme al Sistema Integral de Fiscalización en las pólizas siguientes:*

- *ID de Contabilidad 76294, en la póliza contable número 4, del periodo de operación 1, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza diario, el cual se encuentra relacionado con la factura 007334.*
- *ID Contabilidad 76294, en la póliza número 8, del periodo de operación 2, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: diario. El cual se encuentra relacionado con la factura serie A Folio 2828.*

*Al evento que refiere del día 2 de mayo de 2021 #CaravanaDeLaVictoria #EnTamaulipasYoDecido #TamaulipasEsMiOrgullo #SigamosCreciendo #ParaSeguirCreciendo #NiUnPasoAtrás, se encuentran los gastos debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización en las pólizas siguientes:*

- *ID de Contabilidad 76294, en la póliza contable número 9, del periodo de operación 2, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: diario, el cual se encuentra relacionado con la factura 505.*

*En referencia al evento mencionado de fecha del día 31 de mayo de 2021, Gran Cierre de Campaña, en el Parque Lineal de Colonia Azteca, en Cd. Victoria, Tamaulipas, informo a la autoridad electoral que el candidato a la Diputación Federal por el Distrito 05 en Tamaulipas, Oscar de Jesús Almaraz Smer, no se encontraba presente en el escenario y no hubo participación del uso de la voz en dicho evento.*

*Asimismo, informo que la publicidad que indica el Acta Circunstanciada INE/05JDE/TAM/OE/002/2021, se distribuyó a la ciudadanía en general con anterioridad al evento de cierre de campaña de los candidatos locales y se encuentra debidamente registrada mediante el Sistema Integral de Fiscalización dentro de las pólizas siguientes:*

- *Id de contabilidad 76294, en la póliza contable número 5, del periodo de operación 1, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: diario, el cual se encuentra relacionado con la factura 2166.*
- *Id de contabilidad 524, en la póliza contable número 295, del periodo de operación 1, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: egresos, el cual se encuentra relacionado con la factura 2118.*

- *Id de contabilidad 76294, en la póliza contable número 5, del periodo de operación 2, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: ingresos, el cual se encuentra relacionado con la factura I 742.*  
(...)"

Medios de convicción ofrecidos y/o aportados por el **Partido Acción Nacional**, en su escrito de contestación al emplazamiento, mismos que fueron precisados en los términos siguientes:

**“PRUEBAS:**

*Al respecto, ofrezco las siguientes:*

- a) **INSTRUMENTAL.** Consistente en las constancias y actuaciones que obren dentro del expediente en que se actúa, en todo lo que beneficie a mi representada.*
- b) **LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.** Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de los hecho conocidos y notorios; ello, en todo lo que beneficie a mi representada.”*

**IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al C. Oscar de Jesús Almaraz Smer, candidato al cargo de Diputado Federal por el Distrito 05 en Tamaulipas.**

a) El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, a través de oficio número INE/UTF/DRN/31680/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al C. Oscar de Jesús Almaraz Smer, candidato a Diputado Federal por el Distrito 05 en Tamaulipas, corriéndosele traslado a través del sistema electrónico de notificaciones, con las constancias que integran el escrito de queja, así como con copia íntegra del acuerdo y oficio respectivos (Fojas 200 a 217 del expediente).

b) Al momento de elaborar la presente resolución no se ha recibido respuesta alguna.

**X. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.**

a) Mediante oficio número INE/UTF/DRN/1235/2021, de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, se requirió a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante, Dirección de Auditoría), informara lo solicitado en relación con erogaciones y/o aportaciones por concepto de cierre de

campaña, así como remitir la documentación requerida. (Fojas 218 a 220 del expediente).

**b)** Mediante oficio INE/UTF/DRN/1235/2021, de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, la Dirección de Auditoría dio respuesta al requerimiento de mérito. (Foja 221 a 223 del expediente).

### **XI. Razones y Constancias.**

- a)** El diez de julio de dos mil veintiuno, se hizo constar que, derivado de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se verificó la existencia de un evento consistente en cierre de campaña, realizado el 31 de mayo de 2021, reportado en el catálogo auxiliar y de prorrateo de eventos, de la C. María del Pilar Gómez Leal, candidata a Presidenta Municipal de Vitoria, Tamaulipas, por el Partido Acción Nacional. (Fojas 224 a 230 del expediente)
- b)** El diez de julio de dos mil veintiuno, se hizo constar que, derivado de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se verificó la existencia de un evento denominado “Cierre de campaña victoria 31 mayo”, realizado en Parque Lineal, el 31 de mayo de 2021, reportado en el catálogo de eventos del C. Arturo Soto Alemán, candidato a Diputado Local por el Distrito 15, en Ciudad Vitoria, Tamaulipas, por el Partido Acción Nacional. (Fojas 231 a 235 del expediente)
- c)** El diez de julio de dos mil veintiuno, se hizo constar que, derivado de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se verificó el registro respecto de un evento denominado “Cierre de campaña”, realizado en Parque Lineal, el 31 de mayo de 2021, dentro del catálogo de eventos del C. Mario Alberto Ramos Tamez, candidato a Diputado Local por el Distrito 14, en Ciudad Vitoria, Tamaulipas, por el Partido Acción Nacional. (Fojas 236 a 239 del expediente)
- d)** El diez de julio de dos mil veintiuno, se hizo constar que, derivado de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se verificó el registro respecto de un evento denominado “Cierre de campaña”, realizado en Parque Lineal, el 31 de mayo de 2021, dentro del catálogo de eventos del C. Oscar de Jesús Almaraz Smer, candidato a Diputado Federal por el Distrito 05, en Ciudad Vitoria, Tamaulipas, por el Partido Acción Nacional. (Fojas 240 a 243 del expediente)



**XII. Acuerdo de Alegatos.** El doce de julio de dos mil veintiuno, una vez agotadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos, ordenando notificar a las partes para que formularan alegatos dentro del término de Ley, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 244 a 245 del expediente).

**XIII. Notificación de Alegatos al Partido Morena.**

**a)** El trece de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34981/2021 se hizo del conocimiento a dicho partido político, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley (Fojas 266 a 270 del expediente).

**b)** El dieciséis de julio de dos mil veintiuno, se recibió oficio sin número, mediante el cual, dicho partido político formuló sus respectivos alegatos (Fojas 271 a 274 del expediente).

**XIV. Notificación de Alegatos al Partido Acción Nacional.**

**a)** El trece de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34982/2021 se hizo del conocimiento a dicho partido político, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley (Fojas 246 a 250 del expediente).

**b)** El dieciséis de julio de dos mil veintiuno, se recibió oficio número RPAN-0434/2021, mediante el cual, dicho partido político formuló sus respectivos alegatos (Fojas 251 a 256 del expediente).

**XV. Notificación de Alegatos al C. Oscar de Jesús Almaraz Smer, candidato a Diputado Federal por el Distrito 05 en Tamaulipas.**

**a)** El trece de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34983/2021 se hizo del conocimiento al C. Oscar de Jesús Almaraz Smer, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley (Fojas 257 a 265 del expediente).

**b)** Al momento de elaborar la presente resolución no se ha recibido respuesta alguna.

**XVI. Cierre de instrucción.** El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el presente proyecto de Resolución (Fojas 275 a 276 del expediente).

**XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria celebrada el veinte de julio de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión: la Consejera Electoral, Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Mtro. Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Electoral, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

### **C O N S I D E R A N D O**

**1. COMPETENCIA.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En ese sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y k); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es

competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de fondo.** Dado que no existen cuestiones de previo y especial pronunciamiento, y tomando en cuenta los hechos denunciados, es procedente fijar el estudio de fondo del presente asunto consiste en determinar si el Partido Acción Nacional, así como su otrora candidato a Diputado Federal por el V Distrito Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, el C. Oscar de Jesús Almaraz Smer, incurrieron en infracciones a la normativa electoral en materia de fiscalización, consistentes en la omisión de reportar ingresos y/o egresos, ingresos y/o egresos no comprobados, egresos no reportados, subvaluación, sobrevaluación, rebase al límite de aportaciones de simpatizantes y militantes, aunado al probable rebase del tope de gastos de campaña.

En consecuencia, debe determinarse si el partido político y su otrora candidato incumplieron con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1; 443, numeral 1, inciso c), f) y l) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 25, numeral 1, incisos i); 54, numeral 1; 55, numeral 2, inciso b); 79, numeral 1, inciso b), fracción I y III; 83, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos en relación con los artículos 96; 121, numeral 1, inciso l); 127; 128, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

#### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 243**

*1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.*

*(...)*”

**“Artículo 443**

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

*(...)*

*c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;*

*(...)*

*f) Exceder los topes de gastos de campaña;*

*(...)*

*l) El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos;*

(...)"

### **Ley General de Partidos Políticos**

#### **"Artículo 25**

1. Son obligaciones de los partidos políticos

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)"

#### **"Artículo 50.**

(...)

2. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público."

#### **"Artículo 54.**

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero..."

#### **"Artículo 55.**

1. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas."

#### **"Artículo 56.**

(...)

2. El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales:

(...)

*b) Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos;  
(...)"*

**“Artículo 79.**

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*(...)*

**b) Informes de campaña:**

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.*

*...*

*III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.”*

**“Artículo 83.**

*1. Los gastos genéricos de campaña serán prorrateados entre las campañas beneficiadas, de acuerdo con lo siguiente:*

*(...)*

*2. En los casos en los que se promocióne a dos o más candidatos a cargos de elección popular, los gastos de campaña se distribuirán de la siguiente forma:*

*a) En el caso de candidato a Presidente de la República y un candidato a Senador, se distribuirá el gasto en un cuarenta por ciento para Presidente de la República y un sesenta por ciento al candidato a Senador;*

*b) En el caso de candidato a Presidente de la República y un candidato a Diputado Federal, se distribuirá en un sesenta por ciento al candidato a Presidente de la República, y un cuarenta por ciento al candidato a Diputado Federal;*

*c) En el caso de los candidatos a Presidente de la República, Senador y Diputado Federal, se distribuirá el gasto en un veinte por ciento al Presidente de la República, cincuenta al candidato a Senador, y en un treinta por ciento al candidato a Diputado Federal;*

*d) En caso de que los gastos de campaña estén integrados para los candidatos a Presidente de la República, Senador, Diputado Federal y una campaña local, el gasto será distribuido en un quince por ciento al candidato a Presidente de la República; un treinta y cinco por ciento al candidato a Senador; en un veinticinco por ciento al Diputado Federal y un veinticinco por ciento a la campaña local respectiva;*

- e) *En los casos en los que intervenga el candidato a Presidente de la República y una campaña local, se distribuirán en un cuarenta por ciento al candidato a Presidente de la República y en un sesenta por ciento a la campaña local;*
- f) *En los casos en que estén integrados por los candidatos a Presidente de la República, Senador y una campaña local; se distribuirá en un veinte por ciento al candidato a Presidente de la República; sesenta por ciento al candidato a Senador y un veinte por ciento al candidato de la elección local respectivo;*
- g) *En el caso en el cual intervengan los candidatos a Presidente de la República, Diputado Federal y un candidato en materia local, se distribuirá en un cuarenta por ciento al candidato a Presidente, en un treinta y cinco al candidato a Diputado Federal y en un veinticinco al candidato de la elección local;*
- h) *En el caso donde participe un candidato a Senador y un candidato a Diputado Federal, se distribuirá el gasto en un setenta por ciento al candidato a Senador y un treinta por ciento al candidato a Diputado Federal;*
- i) *En el supuesto en el que participe un candidato a Senador, un candidato a Diputado Federal y un candidato en materia local, se distribuirá en un cincuenta por ciento al candidato a Senador, un treinta por ciento al candidato a Diputado Federal y un veinte por ciento al candidato a la campaña local;*
- j) *En el caso en que participen un candidato a Senador, y un candidato de índole local; se distribuirá, en un setenta y cinco por ciento al candidato a Senador y un veinticinco al candidato de la elección local respectiva;*
- k) *En el caso en el que participe un candidato a Diputado Federal y un candidato relacionado con una campaña local; se distribuirá en un cincuenta por ciento, respectivamente, y*
- l) *En los casos de campaña federal, si se suman más de dos candidatos a Senadores o Diputados que coincidan en el mismo ámbito geográfico, el porcentaje se dividirá entre los que se involucren según la campaña que corresponda. Este mismo supuesto será aplicable al caso de las campañas locales.*

### **Reglamento de Fiscalización**

#### **“Artículo 96. Control de los ingresos**

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento (...).”*

#### **“Artículo 121.**

**Entes impedidos para realizar aportaciones**

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

(...)

l) Personas no identificadas.

(...)"

**“Artículo 127. Documentación de los egresos**

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

**“Artículo 218. Procedimiento para el prorrateo del gasto conjunto o genérico**

(...)

2. Las cuentas bancarias para la administración de recursos para gastos de precampaña y campaña, deberán ser utilizadas de manera exclusiva para la recepción de ingresos y generación de pagos de la precampaña o campaña, sin incluir otro tipo de gastos.

a) Para campañas, el gasto será prorrateado entre las campañas beneficiadas, atendiendo a los criterios dispuestos en el artículo 32 del Reglamento y conforme a la tabla de distribución siguiente:

<b>Tabla de prorrateo conforme al artículo 83 de la Ley de Partidos</b>				
<b>INCISO</b>	<b>PRESIDENTE</b>	<b>CANDIDATO A SENADOR</b>	<b>CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL</b>	<b>CANDIDATO LOCAL</b>
<i>Inciso a)</i>	40%	60%		
<i>Inciso b)</i>	60%		40%	
<i>Inciso c)</i>	20%	50%	30%	
<i>Inciso d)</i>	15%	35%	25%	25%
<i>Inciso e)</i>	40%			60%
<i>Inciso f)</i>	20%	60%		20%

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/853/2021**

<i>Inciso g)</i>	40%		35%	25%
<i>Inciso h)</i>	20%	70%	30%	
<i>Inciso i)</i>	40%	50%	30%	20%
<i>Inciso j)</i>		75%		25%
<i>Inciso k)</i>			50%	50%

*I. En términos de lo dispuesto en el inciso l) del numeral 2 del artículo 83 de la Ley de Partidos, en los casos de campaña federal, si se suman más de dos candidatos a senadores o diputados que coincidan en el mismo ámbito geográfico, el porcentaje se dividirá entre los que se involucren según la campaña que corresponda. Este mismo supuesto será aplicable al caso de las campañas locales.*

**b)** *Para campañas locales: Tratándose de los casos, en los que se promocióne a dos o más candidatos a cargos de elección popular en el ámbito local, para la distribución de los gastos de campaña se estará a lo siguiente:*

**I.** *Se deben identificar los candidatos beneficiados.*

**II.** *Cuando los candidatos beneficiados sean locales y federales, primero se aplicará la distribución dispuesta en el artículo 83 de la Ley de Partidos y posteriormente la concerniente a la distribución local, es decir, el monto resultante de la determinación de la aplicación de la primera distribución, se convertirá en el 100% a distribuir para la tabla aplicable a lo local.*

**III.** *Si se encuentran involucradas campañas locales de distintas Entidades Federativas, se deberá dividir el gasto total a prorratear que corresponda a lo local entre el número de Entidades Federativas involucradas de acuerdo al porcentaje de financiamiento público de campaña asignado a la entidad federativa en el Proceso Electoral correspondiente, donde el resultado será el 100% a distribuir entre las campañas beneficiadas de cada Entidad Federativa en el ámbito local.*

**IV.** *Se debe identificar el tope de gasto de cada candidato beneficiado.*

**V.** *Se obtiene la sumatoria de los topes de gastos de campaña identificados en el inciso anterior.*

**VI.** *Para asignar el porcentaje de participación del gasto, se dividirá el tope de gasto de cada candidato beneficiado, entre la sumatoria obtenida en el inciso anterior.*

**VII.** *Con base en el porcentaje determinado en el inciso anterior, se calculará el monto que le corresponde reconocer en su informe de gastos de campaña a cada candidato beneficiado, con base en el valor nominal del gasto a distribuir o, en su caso, en la parte proporcional que corresponda.”*

De los artículos señalados, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los



gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los más altos principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y la rendición de cuentas y de control, en el cumplimiento de las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad lleve a cabo sus tareas de fiscalización a cabalidad.

De ahí que los aludidos preceptos normativos, establezcan mecanismos de tutela estrictos en favor de los citados principios, para salvaguardar en conjunto la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad de los actos de fiscalización aplicables a los institutos políticos que en todo momento deben sujetarse y buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva para conseguir un plano de igualdad y equidad en su vida política, esto con la finalidad de que esta se desarrolle dentro del marco de nuestro Estado de Derecho, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral y un menoscabo al ideal democrático.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras. Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En congruencia al régimen de transparencia y rendición de cuentas antes referido, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban; lo anterior, para que la autoridad electoral tenga plena certeza de la totalidad de los ingresos y gastos egresos, de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley o que derivado de las operaciones realizadas éstos hubieren superado el tope establecido por la autoridad electoral para realizar gastos durante el periodo de campaña sujeto a revisión.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Dicho lo anterior, los sujetos obligados al rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora, habrán de hacerlo de manera transparente, precisa y exhaustiva dentro de un periodo de tiempo breve, con la finalidad de inhibir conductas que impidan o intenten impedir que un actor político adquiera clara ventaja en la contienda electoral por sobre sus copartícipes, derivado de una disponibilidad mayor de recursos que se escapen de los límites proporcionales y legalmente establecidos para cada sujeto, así como evitar soslayar el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Asimismo, el cumplimiento oportuno de los sujetos obligados sobre sus operaciones financieras y contables para con la autoridad fiscalizadora, es sólo un aspecto temporal contenido en la compleja labor de fiscalización de los recursos de los partidos políticos en su todo, la cual atiende e indaga el origen, monto, destino y aplicación de los mismos, traduciéndose en un seguimiento e identificación integral del recurso desde su aparición en el haber patrimonial de un sujeto, hasta su traslado final a otro.

De igual forma, en aras de que la autoridad pueda conocer con precisión la forma en que se incrementa el gasto realizado por los partidos, es menester el empleo de parámetros objetivos y certeros al momento de observarlo, por lo que se vigila que

los valores de las operaciones reportadas por los sujetos obligados sean registrados en términos monetarios reales a efectos de que se garantice una adecuada fiscalización de los recursos.

Así los fundamentos previamente citados, prevén conductas típicas cuya posible actualización en sentido negativo (infracción normativa), se hicieron del conocimiento a los sujetos incoados al momento de ser emplazados en el presente procedimiento, con el objeto de que los sujetos obligados conocieran con oportunidad las hipótesis legales materia de queja, su descripción y probables consecuencias de no advertirse satisfecho el objeto de la Ley, en caso de no brindar certeza del destino de los recursos ejercidos en sus operaciones y que éstas se realizaron mediante el empleo de mecanismos permitidos por la Ley, por lo tanto, el cuerpo normativo en análisis resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Electoral Mexicano.

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que dieron **origen** al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El dieciocho de junio de dos mil veintiuno se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito de queja presentado ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, por el C. Miguel Ángel Doria Ramírez, en su carácter de representante propietario del partido Morena ante la Junta Distrital Electoral 05 del Instituto Nacional Electoral en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en contra del Partido Acción Nacional y de su candidato a Diputado Federal por el V Distrito Federal en Tamaulipas, el C. Oscar de Jesús Almaraz Smer, en el marco del Proceso Electoral Federal 2020-2021, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización y que a su juicio se constituye la omisión de reportar un evento de cierre de campaña así como los ingresos y/o gastos derivado de ello, lo cual constituiría en un presunto rebase al tope de gasto de campaña.

En este sentido y estando en aptitud de realizarse un pronunciamiento sobre los hechos investigados que constituye la materia de fondo del presente asunto, por cuestiones de método y estudio<sup>2</sup>, se analizarán en los siguientes rubros temáticos:

---

<sup>2</sup> Vuélvase aplicable por analogía la **Jurisprudencia** 4/2000. **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

## 2.1 MATERIA PROBATORIO

**2.1.a PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD FISCALIZADORA.**

**2.1.b PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO MORENA.**

**2.1.c PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

## 2.2 ANÁLISIS DEL CASO

**Apartado A.** Supuestos gastos por concepto de la celebración de un evento de cierre de campaña.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados respectivos.

### 2.1 MATERIAL PROBATORIO

En consecuencia, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, deberán analizarse y valorarse en su conjunto, cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente de mérito, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

#### 2.1. a PRUEBAS RECABADAR POR LA AUTORIDAD FISCALIZADORA.

- **Documental Pública.** Oficio número INE/UTF/DA/2388/2021 de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, remitido por la Dirección de Auditoría, mediante el cual se establece que el C. Oscar de Jesús Almaraz Smer, no reportó eventos de cierre de campaña el día treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, y no hay registro de gastos por eventos en la fecha de dicho evento, por lo que no se localizó propaganda publicitaria a su favor.
- **Documental Pública.** Razón y constancia, levantada por la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante la cual se hizo constar el registro de

un evento de cierre en el catálogo de eventos de la C. María del Pilar Gómez Leal, dentro del Sistema Integral de Fiscalización.

- **Documental Pública.** Razón y constancia, levantada por la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante la cual se hizo constar el registro de un evento de cierre en el catálogo de eventos del C. Arturo Soto Alemán, dentro del Sistema Integral de Fiscalización.
- **Documental Pública.** Razón y constancia, levantada por la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante la cual se hizo constar que no se encontró registro d evento de cierre en el catálogo de eventos del C. Mario Alberto Ramos Tamez, dentro del Sistema Integral de Fiscalización.
- **Documental Pública.** Razón y constancia, levantada por la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante la cual se hizo constar que no se encontró registro d evento de cierre en el catálogo de eventos del C. Oscar de Jesús Almaraz Smer, dentro del Sistema Integral de Fiscalización.

#### **2.1.b PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO MORENA**

- a) **Documental Pública.** Acta circunstanciada número INE/05JDE/TAM/OE/002/2021, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, elaborada por la Licenciada Adriana Victoria Martínez Hernández, Auxiliar Jurídica Analista DC, adscrita a la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tamaulipas, con delegación de atribuciones de Oficialía Electoral, a efecto de certificar la presencia o no del candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral 05 en el estado de Tamaulipas, propaganda, llamado al voto y/u otros elementos relacionados con la candidatura a Diputación Federal por el Partido Acción Nacional, Oscar de Jesús Almaraz Smer.
- b) **Documental Pública.** Acta circunstanciada número INE/05DJE/TAM/OE/003/2021, de fecha dos de junio de dos mil veintiuno, elaborada por Ingeniero Ernesto Chávez Garza, Encargado de despacho en el cargo de Vocal Secretario, adscrito a la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tamaulipas, mediante la cual certifica la existencia y contenido de la

página electrónica <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS>, respecto de publicaciones realizadas en el perfil de la red social de Oscar de Jesús Almaraz Smer, del periodo del 4 de abril de 2021 al 1 de junio de 2021.

Ahora bien, por lo que hace a las Actas Circunstanciadas señaladas, se precisa que dichos instrumentos constituyen prueba de inspección ocular, lo anterior de conformidad con el artículo 19 en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ella se consignan.

### **2.1.c PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**LA INSTRUMENTAL.** Consistente en las constancias y actuaciones que obren dentro del expediente en que se actúa, en todo lo que beneficie a mi representada.

**LA PRESUNSIÓN LEGAL Y HUMANA.** Consistente en las deducciones lógicas jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos y notorios; ello, en todo lo que beneficie a mi representada.

### **2.2 ANÁLISIS DEL CASO.**

**Apartado A.** Supuestos gastos por concepto de la celebración de un evento de cierre de campaña.

Resulta fundamental señalar que la pretensión del quejoso es la acreditación de los gastos realizados por el sujeto incoado y no reportado en la contabilidad del mismo, relativos al evento realizado el día treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno en Parque Lineal de la Colonia Azteca, Ciudad Victoria, Tamaulipas, denominado Gran Cierre de Campaña, lo que traería como consecuencia un rebase al tope de gastos de campaña con motivo de las erogaciones realizadas en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021, por parte del C. Oscar de Jesús Almaraz Smer, otrora candidato a Diputado Federal por el V Distrito Electoral en Tamaulipas, postulado por el Partido Acción Nacional.

En este sentido, para sustentar su dicho, el quejoso presentó Acta circunstanciada número INE/05JDE/TAM/OE/002/2021 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, levantada por la Licenciada Adriana Victoria Martínez Hernández, Auxiliar Jurídica Analista DC, adscrita a la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional

Electoral en Tamaulipas, en funciones de Oficialía Electoral, mediante la cual certificó lo siguiente:

- Que a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos del día treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno se apersono en el Parque Lineal de la Colonia Azteca de Tamaulipas, presenciando el evento denominado Gran Cierre de Campaña, en el cual observo propaganda partidista del Partido Acción Nacional y de los CC. Pilar Gómez, Mario Ramos y Arturo Soto.
- Asimismo, certificó que a las diecisiete horas con cincuenta y siete minutos, se posiciono en el extremo izquierdo del Parque Lineal, desde donde visualizó un inmueble ubicado en la esquina de la calle Urano y Venus número, de dos pisos, color azul y blanco, y una lona donde aparece impreso el nombre de Oscar Almaraz, así como su imagen; en este sentido, del recorrido que realizó alrededor del Parque Lineal, observó personas que portaban gorra con el logotipo que hace alusión a Oscar Almaraz, así como playeras en las cuales se apreciaba la leyenda “Almaraz”.
- Que a las diecinueve horas con treinta y ocho minutos, dio cuenta de la llegada del candidato a Diputado Federal por el 05 Distrito Electoral Federal, el C. Oscar de Jesús Almaraz Smer.
- Que a las veinte horas con seis minutos, el candidato a Diputado Federal por el 05 Distrito Electoral Federal, el C. Oscar de Jesús Almaraz Smer, se posicionó enfrente del escenario en la parte inferior izquierda del mismo.
- Que al advertirse la presencia del candidato referido, un grupo de personas que se encontraban presente dentro del evento, posicionados al frente del escenario, empezaron a exclamar mediante gritos “*Se ve se siente, Almaraz está presente*”.
- Que en punto de las veinte horas con diecinueve minutos dio inicio con su mensaje Luis Cachorro Cantú a quien presentaron como Presidente Estatal de Acción Nacional, quien al escuchar que las personas asistentes exclamaron mediante gritos “*Arriba Oscar*” el referido ciudadano respondió a quienes realizaban dichas exclamaciones “*Arriba Oscar*”.
- Que a las veinte horas con veinticinco minutos, inició con su mensaje la candidata Pilar Gómez, en el cual exclamó lo siguiente “*Quiero presentar al*

*candidato de la gran sonrisa, Oscar Almaraz”, a lo cual las personas exclamaron “Oscar Almaraz”.*

- Que siendo las veinte horas con treinta y siete minutos el candidato a Diputado Federal por el 05 Distrito Electoral Federal, el C. Oscar de Jesús Almaraz Smer, se retiró del evento denominado “Gran Cierre de Campaña”.

Es menester señalar que por cuanto al elemento de prueba presentado por el quejoso, consisten en el acta circunstanciada en referencia, dicho instrumento constituye prueba de inspección ocular, lo anterior de conformidad con el artículo 19 en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ella se consignan.

Ahora bien, conforme al principio de exhaustividad que rige el actuar de esta autoridad electoral, y en ejercicio de sus atribuciones, se procedió a verificar los registros realizados por el Partido Acción Nacional y por los CC. Pilar Gómez, Mario Ramos, Arturo Soto y Oscar de Jesús Almaraz Smer, por lo que hace a lo eventos realizados durante el periodo de campaña respectivo, en el Sistema Integral de Fiscalización.

Derivado de lo anterior, esta autoridad electoral hizo contar, dentro de los elementos que integran el expediente de mérito, los eventos que se encuentra registrados en los respectivos catálogos de eventos de los sujetos señalados, mismos que se hacen consistir en lo siguiente:

- ID Contabilidad 83356, correspondiente a “María del Pilar Gómez Leal”, Evento propio, con número de identificador “0071”, oneroso, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, hora de inicio “18:00” horas, hora de fin “20:00”, nombre “Cierre”, descripción “Cierre de Campaña”, entidad “Tamaulipas”, colonia “Azteca”, referencias “Parque Lineal”.
- ID Contabilidad 83356, correspondiente a “María del Pilar Gómez Leal”, Evento prorrateado, con número de identificador “0040”, oneroso, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, hora de inicio “18:00” horas, hora de fin “20:00”, nombre “Cierre de Campaña Victoria 31 mayo”, descripción “Cierre de Campaña Victoria 31 mayo”, entidad “Tamaulipas”, colonia “Azteca”, referencias “Parque Lineal”.



- ID Contabilidad 83727, correspondiente a “Arturo Soto Alemán”, Evento prorrateado, con número de identificador “0040”, oneroso, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, hora de inicio “18:00” horas, hora de fin “20:00”, nombre “Cierre de Campaña Victoria 31 mayo”, descripción “Cierre de Campaña Victoria 31 mayo”, entidad “Tamaulipas”, colonia “Azteca”, referencias “Parque Lineal”.

Así pues, de la verificación realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, se observó el registro del evento materia de análisis del presente procedimiento, por parte de los CC. Pilar Gómez y Arturo Soto, atendiendo a los requerimientos que establece la normatividad electoral. Por lo que hace al C. Oscar de Jesús Almaraz Smer, de la revisión de sus registros en el catálogo de eventos, no se desprendió registro alguno en relación con el evento denunciado.

Aunado a lo anterior, mediante oficio número INE/UTF/DA/2388/2021 de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, la Dirección de Auditoría informó que el candidato no reportó eventos de cierre de campaña el día treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno y que no hay registro de gastos por eventos en la fecha de dicho evento, por lo que no se localizó propaganda publicitaria a favor del candidato Oscar de Jesús Almaraz Smer.

Coligiendo lo anterior, esta autoridad tiene por acreditado la existencia de gastos de campaña por concepto de la realización de un evento con fines propagandísticos y políticos, en el cual se advierte la presencia del C. Oscar de Jesús Almaraz Smer, otrora candidato a Diputado Federal por el 05 Distrito Electoral en Tamaulipas, es así que se procede a analizar si en el caso concreto se configura o no, un beneficio para la campaña de dicho candidato. En este sentido, los artículos 243, numerales 1 y 2 incisos a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 76, incisos a) y b) de la Ley General de Partidos Políticos y 32 numeral dos, inciso g) del Reglamento de Fiscalización establecen lo siguiente:

#### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

***“Artículo 243.***

- 1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.*
- 2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:*

**a) Gastos de propaganda:**

*I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;*

**b) Gastos operativos de la campaña:**

*I. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;*

*(...)"*

**Ley General de Partidos Políticos**

**“Artículo 76.**

*1. Para los efectos de este Capítulo se entienden como gastos de campaña:*

**a) Gastos de propaganda:** *Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;*

**b) Gastos operativos de la campaña:** *Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;”*

Ahora bien, a efecto de determinar si el evento materia de estudio, constituyen un gasto de campaña en beneficio del C. Oscar de Jesús Almaraz Smer, en apego al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala:

**“Tesis LXIII/2015 (SUP-RAP-277/2015)**

**GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.-** *Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto; y 243 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas,*

*asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.*

**Quinta Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-277/2015 y acumulados.—Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Nacional Electoral y otras.—7 de agosto de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Ausente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Alejandro Olvera Acevedo y Rodrigo Quezada Goncen.”*

En este sentido, y en atención a la tesis antes citada, esta autoridad verificó que se actualicen de manera simultánea los elementos mínimos, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, verificando que se presenten en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos:

- a) Finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político o coalición o candidato para obtener el voto ciudadano.

- b) Temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el periodo de intercampaña siempre que tenga como finalidad generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato o se promueva el voto a favor de él y,
- c) Territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo.

Derivado de lo anterior, esta autoridad pudo advertir que por cuanto hace a la temporalidad, e evento fue celebrado el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, fecha en la que se estaba desarrollando el Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021, satisfaciéndose así el elemento de temporalidad.

Por lo que hace a la territorialidad, se advierte que el evento se llevó a cabo en el Municipio de Ciudad Victoria, en el estado de Tamaulipas, y que el C. Oscar de Jesús Almaraz Smer, contendía por el cargo a Diputado Federal del 05 Distrito Electoral con cabecera en Ciudad Victoria, Tamaulipas, cumpliendo con ello el elemento de territorialidad.

Finalmente, en relación con la finalidad del evento, se desprende que el sujeto incoado, no realizó en ningún momento uso de la voz, ni llamado al voto y/o expresiones que hicieran deducir que se pretendía beneficiar a la campaña del entonces candidato a Diputado Federal por el 05 Distrito Electoral en Tamaulipas, es por ello que no se cumple con el requisito de finalidad, por lo que en el caso en concreto del candidato incoado, no configuro beneficio alguno a su campaña, ya que el evento no se concreta en un gasto de campaña.

Ahora bien, por lo que hace a la propaganda consiste en gorras y una lona de las que se tuvo constancia, situación que fue certificada en el acta circunstanciada número INE/05JDE/TAM/OE/002/2021 referida en párrafos anteriores, si bien es cierto que dicha acta tiene el carácter de documental publica, por lo que los hechos que en ella se consignad se le otorga valor probatorio pleno también es menester señalar que una de las características de la inspección ocular es que verifica lo que sucede en el momento en que se está realizando la fe de hecho, de aquí que de la información contenida en el acta circunstanciada no se pueda tener la certeza jurídica de que dichos elementos fueron repartidos, proporcionados y/o colocados

motivo del evento, ya que tal como lo refiere el sujeto incoado, estos pudieron ser distribuidos durante el periodo de campaña y no precisamente el día del evento.

En este sentido, y tomando en consideración que no se acredita infracción alguna en materia de fiscalización por parte del Partido Acción Nacional, así como de su otera candidato a Diputado Federal por el 05 Distrito Electoral en el estado de Tamaulipas, el C. Oscar de Jesús Almaraz Smer, toda vez que de la valoración de las pruebas no se acredita un beneficio a la campaña correspondiente, debe declararse **infundado** el procedimiento de mérito.

**3. Notificación electrónica.** Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del

conocimiento de los entes y ciudadanía obligada la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del SIF, respecto de aquellos que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Acción Nacional y de su otrora candidato a Diputado Federal por el V Distrito Federal en Tamaulipas, el C. Oscar de Jesús Almaraz Smer, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021, en los términos de los **considerandos 2** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente a los Partidos Políticos Acción Nacional, y Morena, así como al C. Oscar de Jesús Almaraz Smer, a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **3** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/853/2021**

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**